

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 176
RADICACION: 2019-00941-00

Atendiendo a que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por la parte demandante a través de su apoderada especial Dra. Catalina Mera López y coadyuvada por el apoderado judicial Dr. Jaime Suarez Escamilla, toda vez que es procedente la solicitud incoada en los términos del artículo 461 del C. G. del P.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra AGUSTINA ARCE POTES, por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada al 10 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. OFICIESE.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título valor objeto del litigio y hacer entrega a la entidad demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas para las copias correspondientes.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Enero 27 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por acuerdo privado y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Enero veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00359-00

Vista la solicitud de terminación del presente, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad de recibir y coadyuvada por el representante legal de la parte demandada. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por FORTOX S.A contra la sociedad FLUID SYSTEMS GROUP S.A.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título valor base de recaudo con las constancias respectivas, a favor de la parte demandante.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

QUINTO.- Sin lugar a ordenar entrega de depósitos judiciales, como quiera que verificada la cuenta del Banco Agrario, no obra suma alguna consignada a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.*

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Enero 26 de 2021, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 186
Radicación 76001-40-03-015-2020-00590-00

En virtud que fue subsanada dentro del término la presente demanda VERBAL – SIMULACIÓN propuesta por la señora MARIA ORFA SOTO GRISALES a través de apoderada judicial en contra de MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL – SIMULACIÓN propuesta por la señora MARIA ORFA SOTO GRISALES a través de apoderada judicial en contra de MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de **\$ 14.806.200**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada en la demanda -art.-590 CGP-, la cual podrá ser presentada en las formas que contempla el art. 603 del CGP, y para tal fin se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO.- Se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO por PASIVO con el señor **JORGE RUBEN MAFLA ALOMOTO**, como quiera que de acuerdo con la demanda intervino en el acto presuntamente simulado y tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará conforme a lo indicado en el numeral 3ro de este proveído, lo anterior conforme a lo dispuesto en el art. 61 del CGP.

SEXO.- RECONOCER personería a la Doctora MARYIRI BEDOYA CASTRO, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 1.130.662.033 y la T.P. No. 299409 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 27 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, luego de haber sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Radicación 760014003015-2020-00655-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **LUIS CARLOS MUÑOZ SANDOVAL** a través de endosatario en procuración Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, en contra de **MARIO FERNADO RODRIGUEZ QUIÑONEZ** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante LUIS CARLOS MUÑOZ SANDOVAL y contra el demandado **MARIO FERNADO RODRIGUEZ QUIÑONEZ** mayor y vecino de la ciudad de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en la LETRA DE CAMBIO No. 01 con vencimiento a Agosto 19 de 2019:

- 1.- Por la suma de **(\$5.500.000.00)**, por concepto de capital de la obligación
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, desde el 20 de agosto de 2019

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – LETRA DE CAMBIO - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión una vez subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 174
Radicación 76001-40-03-015-2020-00656-00

Subsanada en debida forma la presente demanda DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por EMCALI EICE ESP, contra AMPARO SANCHEZ BARRAGAN, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368, 376, 390 del C.G.P. y 879, 897, 931 del C.C., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por EMCALI EICE ESP, contra AMPARO SANCHEZ BARRAGAN.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término legal de tres (03) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la Ley 56 de 1981.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-388058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, perteneciente al lote No. 3342 del Jardín C-8 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, propiedad de la demandada AMPARO SANCHEZ BARRAGAN, identificada con CC. # 28.713.436, conforme al art. 590 del C.G.P. Librar oficio.

QUINTO.- Autorizar al señor Norvey Collazos Vidal, identificado con CC. # 16.777.966 para revisar el proceso conforme a la solicitud realizada en el acápite respectivo.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, quien se identifica con la T.P. No. 68.216 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, enero 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 163

RADICACION 2020- 761-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **TODO FACIL SAS Y CLAUDIA JARAMILLO CEBALLOS** para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$80.664.638, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 23 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Enero 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, para su admisión, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Radicación 76001-40-03-015-2020-00667-00

Subsanada en debida forma la demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por HOUSING INMOBILIARIA S.A.S. a través de apoderada judicial contra LUIS ANTONIO FLOREZ BENAVIDES y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por HOUSING INMOBILIARIA S.A.S. a través de apoderada judicial contra LUIS ANTONIO FLOREZ BENAVIDES, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- **Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020** haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

CUARTO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora LIZZET VIANEY AGREDO CASANOVA, abogada en ejercicio e identificado con la C.C. 67.039.049 y la T.P. No. 162.809 del Consejo

Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Enero 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Enero veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Radicación 76001-40-03-015-2020-00668-00

Subsanada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por BANCOLOMBIA S.A en contra de CARLOS HERNANDO MAYA TORRES, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS HERNANDO MAYA TORRES, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$34.875.996.00) correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré No. 2356361.
- b) Por los intereses remuneratorios contenidos en el título base de la ejecución por la suma de \$1.232.318 causados del 23 de junio de 2020 al 04 de noviembre del mismo año, fecha en que se diligenció el pagaré.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A desde la presentación de la demanda -noviembre 24 de 2020- y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo con prenda identificado con la placa **HYN-990**, de propiedad del demandado CARLOS HERNANDO MAYA TORRES identificado con la C.C. 16.282.962. Comuníquese para tal efecto a la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Enero 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva subsanada dentro del término y en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 166
Radicación 76001-40-03-015-2020-00672-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial contra de FABIAN ANDRES MOLINEROS TORRES y MARIA STELLA ESCOBAR BENITEZ, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de FABIAN ANDRES MOLINEROS TORRES y MARIA STELLA ESCOBAR BENITEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$7.297.448.28)**, correspondiente al saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 29 de Octubre de 2020.
- b) Por concepto de intereses de plazo la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$880.220.28)**, causados sobre el saldo de capital, desde el día 8 de Agosto de 2017 hasta el 29 de Octubre de 2020.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 30 de Octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión una vez subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 173
Radicación 76001-40-03-015-2020-00677-00

Subsanada en debida forma la presente demanda DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por EMCALI EICE ESP, contra HERNANDO OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368, 376, 390 del C.G.P. y 879, 897, 931 del C.C., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por EMCALI EICE ESP, contra HERNANDO OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término legal de tres (03) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la Ley 56 de 1981.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-162919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, perteneciente al lote No. 2146 del Jardín C-11 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, propiedad del demandado HERNANDO OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO, identificado con CC. # 1.888.675, conforme al art. 590 del C.G.P. Librar oficio.

QUINTO.- Autorizar al señor Norvey Collazos Vidal, identificado con CC. # 16.777.966 para revisar el proceso conforme a la solicitud realizada en el acápite respectivo.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, quien se identifica con la T.P. No. 68.216 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión una vez subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 177
Radicación 76001-40-03-015-2020-00679-00

Subsanada en debida forma la presente demanda DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por EMCALI EICE ESP, contra MARIELA LOPEZ DE GALEANO, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368, 376, 390 del C.G.P. y 879, 897, 931 del C.C., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por EMCALI EICE ESP, contra MARIELA LOPEZ DE GALEANO.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término legal de tres (03) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la Ley 56 de 1981.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada MARIELA LOPEZ DE GALEANO, dentro del proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por EMCALI EICE ESP, ante este despacho judicial, a fin de notificarle del auto admisorio de la demanda, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el

artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

QUINTO.- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-728476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, perteneciente al lote No. 2433 del Jardín C-11 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, propiedad de la demandada MARIELA LOPEZ DE GALEANOO, identificada CC. # 24.846.3835, conforme al art. 590 del C.G.P. Librar oficio.

SEXTO.- Autorizar al señor Norvey Collazos Vidal, identificado con CC. # 16.777.966 para revisar el proceso conforme a la solicitud realizada en el acápite respectivo.

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, quien se identifica con la T.P. No. 68.216 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión una vez subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 178
Radicación 76001-40-03-015-2020-00680-00

Subsanada en debida forma la presente demanda DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por EMCALI EICE ESP, contra FLOR MARIA JIMENEZ DE DEVIA, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368, 376, 390 del C.G.P. y 879, 897, 931 del C.C., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por EMCALI EICE ESP, contra FLOR MARIA JIMENEZ DE DEVIA.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término legal de tres (03) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 de la Ley 56 de 1981.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada FLOR MARIA JIMENEZ DE DEVIA, dentro del proceso DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por EMCALI EICE ESP, ante este despacho judicial, a fin de notificarle del auto admisorio de la demanda, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

QUINTO.- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-383068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, perteneciente al lote No. 1745 del Jardín C-11 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, propiedad de la demandada FLOR MARIA JIMENEZ DE DEVIA, identificada CC. # 31.219.300, conforme al art. 590 del C.G.P. Librar oficio.

SEXTO.- Autorizar al señor Norvey Collazos Vidal, identificado con CC. # 16.777.966 para revisar el proceso conforme a la solicitud realizada en el acápite respectivo.

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, quien se identifica con la T.P. No. 68.216 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 27 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, luego de haber sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Radicación 760014003015-2020-00688-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderada constituida para el efecto, en contra de **JULIANA BEATRIZ FARINA MONEDERO** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y contra la demandada **JULIANA BEATRIZ FARINA MONEDERO** mayor y vecina de la ciudad de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 80114 suscrito el 15 de Abril de 2014:

- 1.- Por la suma de **(\$15.045.636,57)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación
- 2.- Por la suma de \$10.611.702.15 por concepto de intereses de plazo causados del 30 de agosto de 2014 al 29 de noviembre de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados sobre el saldo insoluto del numeral 1. Desde la presentación de la demanda -30 de noviembre de 2020- .

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGARE - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Enero 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para su admisión, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Radicación 76001-40-03-015-2020-00731-00

Presentada en debida forma la demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por NARANJO INMOBILIARIA LTDA a través de apoderada judicial contra del señor VICTOR ALBEIRO ALBOLEDA SANTILLANA y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por NARANJO INMOBILIARIA LTDA a través de apoderada judicial contra del señor VICTOR ALBEIRO ALBOLEDA SANTILLANA, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

CUARTO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, abogada en ejercicio e identificado con la C.C. 38.550.846 y la T.P. No. 134.028 del Consejo Superior

de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, enero 27 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0180

Radicación: 760014003015-2020-00732-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** como endosatario en propiedad, actuando en causa propia, contra **KAROL DANIELA BELTRAN BORJA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- En la narrativa que se hace de los hechos, se indica que el demandante actúa en calidad de endosatario en propiedad de Master Key Of Stimulation Ltda, sin embargo la cadena de endosos visible en el pagaré, da cuenta que hubo dos endosos y quien finalmente endosa al aquí demandante, es Castor Editores SAS, sin que fueran mencionados, debiendo precisar en los hechos narrados y en las pretensiones la cadena de endosos de manera completa, para efectos de su legitimación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, enero 27 de 2021
A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

RADICACIÓN 2020-733-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS** quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de **LEIDY VIVIANA MORENO**, encuentra que corresponde al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 29 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y la demandada se domicilian en la comuna **16** de esta ciudad -BARRIO MARIANO RAMOS-, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 29 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-149, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS** quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de **LEIDY VIVIANA MORENO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ 9° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, enero 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 182

RADICACION 2020- 735-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular** interpuesta a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de SOR MARIA ORTIZ QUINTERO para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$44.444.444, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 8030088599
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 15 de diciembre de 2020 – fecha de presentación de la demanda- , hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$1.388.710 correspondiente a la cuota del 26 de agosto de 2020
4. Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 27 de marzo al 26 de agosto de 2020
5. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 27 de agosto, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de \$1.388.889 correspondiente a la cuota del 26 de septiembre de 2020
7. Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 27 de agosto al 26 de septiembre de 2020.
8. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 27 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de \$1.388.889 correspondiente a la cuota del 26 de octubre de 2020.

10. Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 27 de septiembre al 26 de octubre de 2020.
11. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 27 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. La suma de \$1.388.889 correspondiente a la cuota del 26 de noviembre de 2020.
13. Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020.
14. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 27 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JULIETH MORA PERDOMO con T.P. 17.182, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 27 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, luego de haber sido revisada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0184

Radicación 760014003015-2020-00737-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada constituida para el efecto, en contra de **KAROL DANIELA BELTRAN BORJA** mayor y vecina de la ciudad de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE MOLINOS PROPIEDAD HORIZONTAL y** contra la demandada **KAROL DANIELA BELTRAN BORJA** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Certificado de deuda expedido por la administración:

- 1.- Por la suma de **(\$71.518.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- 2.- Por la suma de **(\$135.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- 3.- Por la suma de **(\$135.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

- 4.- Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
 - 5.- Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
 - 6.- Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
 - 7.- Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
 - 8.- Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
 - 9.- Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
 10. Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
 11. Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
 12. Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
 13. Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
 14. Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
 15. Por la suma de **(\$143.000.00)**, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
 16. Por la suma de **(\$112.043.00)**, por concepto de cuota extra de febrero de 2020
 17. Por la suma de **(\$112.043.00)**, por concepto de cuota extra de marzo de 2020.
 18. Por la suma de **(\$112.043.00)**, por concepto de cuota extra de abril de 2020.
 19. Por la suma de **(\$112.043.00)**, por concepto de cuota extra de mayo de 2020.
 20. Por la suma de **(\$112.043.00)**, por concepto de cuota extra de junio de 2020.
 21. Por la suma de **(\$112.043.00)**, por concepto de cuota extra de julio de 2020.
 22. Por la suma de **(\$112.043.00)**, por concepto de cuota extra de agosto de 2020
- 23.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas enunciadas del numeral 1 al 22, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

24.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda, y los intereses que se causen, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – CERTIFICADO DE DEUDA - y lo

exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA MARTINEZ LEGUIZAMO portadora de la T.P 68.607 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.012 de hoy 28/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria